



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	6300310500220190047901
Demandante.	Diana Cristina Marín Tabares
Demandado.	IPS Medifarma S.A.S. y Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS
Tema:	Excepción previa – inepta demanda

Pereira, Risaralda, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en acta de discusión 47 del 26-03-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el 07 de febrero de 2021 dentro del proceso promovido por Diana Cristina Marín Tabares contra la IPS Medifarma S.A.S. y Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Diana Cristina Marín Tabares pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la IPS Medifarma S.A.S. entre el 24/06/2016 y el 31/10/2016, pues fue vinculada a través de contrato de prestación de servicios para desempeñarse como auxiliar de enfermería en pacientes de atención domiciliaria y, en consecuencia, solicitó que se condene al pago de ciertas acreencias laborales.

A su vez, pretendió que se declare la existencia de un segundo contrato de trabajo a término fijo desde el 01/11/2016 hasta el 31/01/2017 con el empleador Medifarma S.A.S. y, por ende, se paguen las acreencias laborales correspondientes.

En lo que interesa al recurso de ahora, la demandante pretendió **“22. que se declare solidariamente responsable de las acreencias laborales que debe de pagar el empleador al tercero que identifique la demanda como beneficiario del servicio prestado por el trabajador previa conformación de la litis. 23. Que con motivo de lo informado por la IPS Medifarma S.A.S. respecto a quien fungió como beneficiario de la labor prestada por el demandante, se vincule a dicha entidad conforme lo permita la ley respecto a la integración de la litis, razón por la cual se solicita se declare la solidaridad de dicho tercero en el pago de las acreencias que se reclaman al empleador Medifarma S.A.S.”** (fl. 15, c. 1).

En el hecho 100 del libelo genitor adujo que al contestarse un derecho de petición elevado a Medifarma S.A.S., esta informó que la EPS Asmet Salud *“para la cual se prestaron los servicios adeuda a la IPS por concepto de contratos de prestación de servicios una cartera de aproximadamente (...)”* (fl. 11, c. 1).

Y en el hecho 107 indicó: *“En el ánimo de poder vincular de manera solidaria en esta demanda a quienes se beneficiaron del servicio prestado por mi poderdante, se solicitó a la I.P.S. Medifarma diera dicha información cuales (sic) y quienes deben pagos por el servicio prestado, asunto que negó invocando la siguiente reserva: los contratos entre la IPS y otras empresas privadas, constituye una información de carácter reservado (...)”* (fl. 23 vto., c. 1).

2. Auto recurrido

El **02/12/2019** el despacho de conocimiento inadmitió la demanda para que: i) corrigiera el nombre de Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS para que coincidiera con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal, y en tanto ninguna pretensión se enfiló en su contra se expresaran hechos y pretensiones, de insistirse en la calidad de parte de tal E.P.S.

ii) Frente al primer contrato, las pretensiones 14 y 15 son contradictorias con los hechos porque pretende el pago de salarios, pero en los hechos adujo haberlos recibido. Frente al segundo contrato, las pretensiones 3 y 4 son contradictorias con los hechos bajo igual argumento.

iii) las pretensiones 22 a 24 carecen de sustento fáctico.

Deficiencias que fueron subsanadas excepto la ausencia de hechos y normas que fundamenten la pretensión 23, por lo que el **07/02/2020** el despacho rechazó la demanda. Concretamente adujo la juzgadora *“no se advierte trámite alguno previsto a cargo del Juez Laboral, tendiente a obtener información para el accionante para efectos de instaurar la demanda. En ese orden de ideas, la parte actora, debe dirigir la demanda contra personas o sujetos de derechos y obligaciones específicos. Por contera, de quien se pretenda una obligación solidaria, no es un litisconsorte necesario, como para predicar la vinculación oficiosa de que trata el art. 61 del C.G.P”* (fl. 37, c. 1).

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que las razones por las que se rechazó la demanda no fueron indicadas en el auto inadmisorio de la misma, en tanto que la frase indicativa en el auto de rechazo consistente en que *“no se advierte trámite alguno previsto a cargo del juez laboral, tendiente a obtener información para el accionante para efectos de instaurar la demanda”* es diferente a haber devuelto la demanda por ausencia de fundamento normativo y fáctico de las pretensiones 22 a 24.

Así, aseveró que la pretensión **23**, que desencadenó el rechazo de la demanda, sí cuenta con sustento fáctico porque en los hechos 100 a 102 y 107 se argumentó la *“necesidad posible de integrar a la litis una vez se aclare por parte de la demanda (sic) a quien se le prestaba el servicio”*.

En el mismo sentido, argumentó que dicha pretensión también cuenta con sustento normativo porque *“procesalmente es permitido solicitar la integración de la litis en cualquier momento antes de ser proferida la sentencia, sin que exista impedimento para hacerlo con la presentación de la demanda, mediando una condición y la claridad de parte del demandada (sic) respecto a quien se le prestó el servicio asunto que se justifica con el apoyo factual citado”* (fl. 43, c. 1).

Por último, argumentó que es falso que no exista ningún trámite a cargo del juez tendiente a *“obtener información para el accionante para efectos de instaurar la*

demanda”, porque el artículo 67 del C.G.P. (sic) le exige notificar a quienes falten para integrar el contradictorio.

Luego, explicó que la pretensión 23 tiene sustento en que mediante derecho de petición que elevó un tercero, la demandada I.P.S. Medifarma S.A.S. *“no señaló a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Mutual como beneficiaria sino simplemente Asmet Salud, persona jurídica diferente a la que aparece con el contrato, asunto sobre el que no pudimos obtener ninguna claridad de la demandada”*.

Así, aseguró que sí sustentó fácticamente dicha pretensión porque en el hecho 100 indicó que el 13/12/2017 la demandada Medifarma S.A.S. contestó de manera incompleta la petición elevada por la demandante porque apenas indicó que Diana Cristina Marín Tabares prestó sus servicios a la entidad mediante contratos de trabajo a término fijo atendiendo los usuarios de la EPS Asmet Salud, y que dicha entidad, le adeuda contratos por tres mil millones de pesos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S. que impidan su admisión?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, la inadmisión de la demanda aparece como el primer momento de ejecución del deber judicial impuesto, al encontrar que el libelo introductor padece de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad

a su iniciador de subsanarlas, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley “*de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida*”¹. En ese sentido, la inadmisión de la demanda deviene del examen preliminar de requisitos formales para su tramitación, que ante la ausencia de subsanación implicará el rechazo de la demanda.

Así, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primer advertir que la *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, puesto que el libelo genitor no podía ser rechazado en su integridad por una insuficiencia de las pretensiones frente a un presunto obligado solidario, cuando el derecho principal escrutado (existencia de 2 contratos de trabajo y ausencia de pago de acreencias laborales) contaba con las precisiones pertinentes para dictar sentencia, pues la demanda fue subsanada en todas las otras deficiencias advertidas por la *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda.

En esa medida se ordenará la admisión del libelo genitor en tanto que la demandante subsanó todas las otras deficiencias advertidas por la *a quo*.

Ahora bien, en relación a la **pretensión número 23**, única por la cual se rechazó en su integridad la demanda, es preciso acotar que la doctrina ha enseñado que las pretensiones corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la *litis*, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata*, del principio de la congruencia y la *litis pendentia* y con ello, se fijan los límites de la sentencia y se pone fin a un proceso evitando su reaparición tantas veces, como negativas sean las pretensiones. Así, para la admisión de la demanda ninguna duda podrá haber respecto a lo solicitado por el actor² y mucho menos frente al sujeto contradictor del derecho pretendido.

Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende - pretensión en sí misma-, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones o por lo menos, para comprender el propósito de la contienda; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “*precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal*”³, impidiendo el conocimiento de la solicitud judicial que motivó la presentación de la demanda.

En ese sentido, la pretensión número 23 expresa “*Que con motivo de lo que pudiera informar la IPS Medifarma S.A.S. respecto a quien o quienes fungieron como beneficiarios de la labor prestada por el trabajador demandante, si esto no se encontraren vinculados en esta demanda se vinculen conforme lo permite la ley para integrar la litis. (asunto que surge de la respuesta dada al derecho de petición donde no señala a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Mutual como beneficiaria sino simplemente Asmet Salud, persona jurídica diferente a la que aparece en el contrato, asunto sobre el que no pudimos obtener ninguna claridad de la demandada).*” (fl. 23, c. 1).

Luego, aparece el hecho 107 en el que se indica “*En el ánimo de poder vincular de manera solidaria en esta demanda a quienes se beneficiaron del servicio prestado por mi poderdante, se solicitó a la I.P.S. Medifarma diera dicha información cuales (sic) y quienes deben pagos por el servicio prestado, asunto que negó invocando la siguiente reserva: los contratos entre la IPS y otras empresas privadas, constituye una información de carácter reservado (...)*” (fl. 23 vto., c. 1).

Pretensión que trasgrede el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. en la medida que aquello que pretende Diana Cristina Marín Tabares no es preciso y

² Devis Echandía, H. Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Universidad, 2004.

³ Ibídem pp. 393.

mucho menos claro, pues a lo sumo esta Colegiatura advierte que existe una persona jurídica que fue beneficiaria de los servicios prestados por la demandante y en ese sentido, se pretende su vinculación como obligada solidaria, pero la interesada desconoce cuál es esa persona jurídica.

En ese sentido, tal como se argumentó en líneas precedentes la admisión de la demanda conlleva a lo sumo la ausencia de duda frente a aquello que solicita la demandante y sobre todo, de quién reclama el derecho pretendido. Aspectos que de ninguna manera aparecen en la pretensión elevada por Diana Cristina Marín Tabares, pues incluso en los hechos de la demanda acepta que desconoce quién es el beneficiario de la supuesta labor realizada por ella, pues existe una confusión entre la EPS Asmet Salud y la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Mutual.

En consecuencia, acertó la *a quo* al rechazar dicha pretensión, sin que trasgrediera derecho al debido proceso alguno, tal como erradamente afirma el apelante, en la medida que la frase *“no se advierte trámite alguno previsto a cargo del juez laboral, tendiente a obtener información para el accionante para efectos de instaurar la demanda”* no es ajena a la misma pretensión 23, en la que se reclama la vinculación de un beneficiario desconocido para integrar la litis y rememórese que el artículo 61 del C.G.P. sí exige al juez, en el auto que admite la demanda, la notificación de quien falte para integrar al contradictorio, pero únicamente cuando el ausente sea un litisconsorte necesario, esto es, porque sin su comparecencia no se podría decidir de mérito la controversia.

Sin embargo, tal obligación judicial de ninguna manera debía ser ejercida en el caso de ahora, pues en la demanda se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo frente a Medifarma S.A.S., a quien se atribuye la condición de empleador, que como sujeto pasivo de la contienda es litisconsorte necesario, pero no ocurre lo mismo frente a la **pretensión 23**, que interpretada en conjunto con el hecho 107 de la demanda, permite concluir que la vinculación del *“beneficiario desconocido”* se pretende a título de solidaridad bajo el artículo 34 del C.S.T.; vinculación que de ninguna manera constituye un litisconsorcio necesario, pues bien puede decidirse el proceso de ahora contra quien se adscribe la condición de empleador, tanto es así, que incluso se desconoce quién es el aludido beneficiario de la labor que realizaba Diana Cristina Marín Tabares a favor del pretendido empleador I.P.S. Medifarma S.A.S.

Para finalizar, la inexactitud de la pretensión número 23 frente a un obligado solidario que se desconoce y que no constituye litisconsorte necesario, de ninguna manera podía tener el resultado fatal de rechazar la demanda íntegramente, si los demás aspectos de la misma habían sido subsanados; por lo que, la demanda presentada por Diana Cristina Marín Tabares con exclusión de la pretensión número 23, que como se explicó carece de precisión y claridad.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la demanda pese a la incorrección solicitada – pretensión número 23 -, razón por la cual se revocará la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda a su admisión con exclusión de la pretensión número 23. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 07 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para que en su lugar, **se admita la demanda con exclusión de la pretensión número 23.**

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Aclara Voto

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d1e8bfe4c9de5999042be751a9434ab642fc997d3499d19a4920b60e1d8a40**

Documento generado en 07/04/2021 06:51:10 AM